


Cámara de Diputados
Entre Ríos

LEY N° 10857

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y sus modificatorios el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y el 17 de diciembre de 2019, y ratifícase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.-

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año 2021	Año 2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%	exento
Pesca.	0,75%	exento
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%	exento
Industria Manufacturera (1).	1,50%	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%	exento
Electricidad, gas y agua.	3,75%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%	exento
Construcción.	2,50%	2,00%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%	5,00%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%	1,50%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%	3,00%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción		



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

<p>primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. (Artículo 159° Código Fiscal)</p>	0,25%	0,25%
<p>Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a).</p>	12,50%	12,50%
<p>Comercio mayorista de medicamentos para uso humano.</p>	1,60%	1,60%
<p>Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.</p>	2,50%	2,50%
<p>Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.</p>	6,00%	6,00%
<p>Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.</p>	6,00%	6,00%
<p>Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería,</p>		



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%	2,50%
Transporte.	2,00%	exento
Comunicaciones.	4,00%	3,00%
Telefonía celular.	6,50%	5,00%
Intermediación financiera.	6,50%	6,50%
Servicios Financieros.	8,00%	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	8,00%	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%	4,00%
Compañías de seguro.	5,00%	4,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier	9,00%	9,00%



Cámara de Diputados
Entre Ríos

otro tipo de modalidad.		
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%	4,00%
Servicios de Internación.	2,50%	2,00%
Servicios de hospital de día.	2,50%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%	2,00%
Servicios de diagnóstico.	2,50%	2,00%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

Servicios de Tratamiento.	2,50%	2,00%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%	2,00%

(1) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el Ejercicio Fiscal 2021.
- b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el Ejercicio Fiscal 2021, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécese las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registren ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429, 27469 y 27542 y las Leyes Provinciales N° 10557, 10687 y 10781".



Cámara de Diputados
Entre Ríos

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 12°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u> Si su monto es determinado o determinable,	1%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	
<u>Gravado expresamente:</u> Cuando su monto no es determinado o determinable	\$ 110	\$ 110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1,00%	0,25%	0%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1,00%	0,25%	0%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%	0,25%	0%
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%	0,25%	0%
6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50,00 %	50,00 %	0%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1,00%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1,00%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%	0,25%	0%
14) Prenda:			
a) Por la constitución de prenda	1%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1,00%	0,25%	0%
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,25%	0%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%	0,25%	0%
Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	0,15%	0,15%	0%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1,00%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1,00%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,25%	0%
24) Sociedades: a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de	0,50%	0,25%	0%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

acuerdo al patrimonio neto			
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: Con un mínimo de	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinara de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinara sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	\$110	\$110	
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$30	\$30	
26) Inscripciones y transmisiones			
a) Inscripciones de vehículos 0km.	2,25%	2,25%	2,25% %
b) Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 13°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%	0,25%	0%
2) Boletos de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles Con un mínimo de: El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1% \$ 110	0,25% \$ 110	0%
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable Con un mínimo de:	0,40% \$ 110	0,25% \$ 110	0%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1%	1%
6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	

Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del CAPÍTULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

“ARTÍCULO 14°.- “Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	2021	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente	1%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$ 100)	0,10%	0,10%	0%



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

Con un máximo de:	\$ 110	\$ 110	
4) Letras de cambio:			
Por las letras de cambio	1%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra:			
Por órdenes de pago	1%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros:			
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida	1%	0,25%	0%
7) Cheques:			
Por cada cheque	\$0,60	\$0,60	0%
8) Pagarés:			
Por pagarés	1%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras:			
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,25%	0%

ARTÍCULO 6 °.- Sustitúyese el nuevo Artículo incorporado por el Artículo 9° de la Ley N° 10781 a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO NUEVO - Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:

- a) El Aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a



*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Diciembre 2020	Enero 2021	Julio 2021	Diciembre 2021
No Pyme	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Medianos 1 y 2	0,00%	0,50%	0,00%	0,00%
Resto de las categorías	0,75%	1,00%	0,75%	0,00%

- b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6‰), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la tabla "Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación" del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

"Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación:

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota Fija \$	Alícuota s/ Excedente
I		\$ 28.080,00	\$ 561,00	
II	\$ 28.080,00	\$ 216.000,00	\$ 1.533,00	0,020%
III	\$ 216.000,00	\$ 427.680,00	\$ 4.212,00	0,023%
IV	\$ 427.680,00	\$ 658.800,00	\$ 9.081,00	0,026%
V	\$ 658.800,00		\$ 15.090,00	0,030%

*Cámara de Diputados
Entre Ríos*

ARTICULO 8°.- Modifícase la tabla "Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares" del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

"Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares:

a) Hasta 300 cc inclusive:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

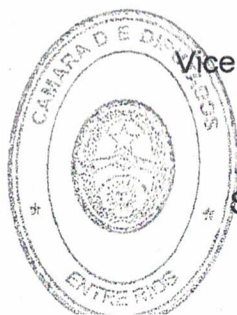
b) Mayor a 300 cc:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	S/Tabla
Mayor de quince (15) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

ARTÍCULO 9°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo donde se indique otra fecha.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, etcétera.-

Paraná, Sala de Sesiones, 16 de diciembre de 2020.-



DANIEL OLANO
Vicepresidente 1° Cámara Senadores
a/c Presidencia

LAUTARO SCHIAVONI
Secretario Cámara Senadores

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados



T007979



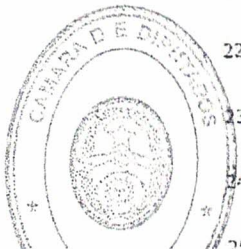
Escritania General del Gobierno de la Nación

VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 **Folio 333.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO**
2 **NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: OCHENTA Y TRES.**

3 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cuatro días
4 del mes de diciembre del año dos mil veinte, ante mí Escribano General del
5 Gobierno de la Nación, **COMPARECE** el señor Ministro del Interior, Doctor **Eduardo**
6 **Enrique de PEDRO**, argentino, nacido el 11 de noviembre de 1976, casado, con
7 Documento Nacional de Identidad número 25.567.121, domiciliado legalmente en
8 la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. **IDENTIFICO** al compareciente en
9 los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

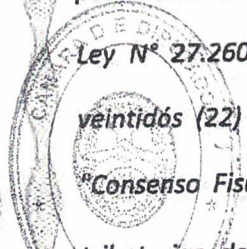
10 **INTERVIENE** en representación del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO**
11 **DEL INTERIOR**, en su carácter de Ministro, de cuya notoriedad en el cargo que
12 ocupa, doy fe; y **EXPONE**: Que en el día de fecha se suscribió un Convenio entre el
13 Estado Nacional Argentino y las provincias. Que el mismo fue suscripto por el señor
14 Presidente de la Nación, Doctor **Alberto Ángel FERNÁNDEZ** y los siguientes
15 gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Doctor **Axel KICILLOF**; de la
16 Provincia de Catamarca, Licenciado **Raúl Alejandro JALIL**; de la Provincia del Chaco,
17 Contador **Jorge Milton CAPITANICH**; de la Provincia del Chubut, Doctor **Mariano**
18 **Ezequiel ARCIONI**; de la Provincia de Corrientes, Doctor **Gustavo Adolfo VALDÉS**;
19 de la Provincia de Entre Ríos, Contador **Gustavo Eduardo BORDET**; de la Provincia
20 de Formosa, Doctor **Gildo INSRÁN**; de la Provincia de Jujuy, Contador **Gerardo**
21 **Rubén MORALES**; de la Provincia de La Rioja, señor **Ricardo Clemente QUINTELA**;
22 de la Provincia de Mendoza, Doctor **Rodolfo Alejandro SUÁREZ**; de la Provincia de
23 Misiones, Doctor **Oscar Alberto HERRERA AHUAD**; de la Provincia del Neuquén,
24 Contador **Omar GUTIÉRREZ**; de la Provincia de Río Negro, Licenciada **Arabela**
25 **Marisa CARRERAS**; de la Provincia de Salta, Doctor **Gustavo Adolfo RUBERTO**





SÁENZ STIRO; de la Provincia de San Juan, Doctor Sergio Mauricio UÑAC; de la
Provincia de Santiago del Estero, Doctor Gerardo ZAMORA; de la Provincia de
Tierra del Fuego, Antártida a Islas del Atlántico Sur, Profesor Gustavo Adrián
MELELLA; de la Provincia de Tucumán, Doctor Juan Luis MANZUR; y por los
señores Vicegobernadores: de la Provincia de Córdoba, Contador Manuel
Fernando CALVO; de la Provincia de Santa Cruz, Contador Eugenio Salvador
QUIROGA; y de la Provincia de Santa Fe, Doctora Alejandra Silvana RODENAS.
Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento
que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del ejemplar firmado por las
partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y expida
testimonio de esta escritura. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el
documento que agrego, que es del siguiente tenor: **"CONSENSO FISCAL 2020** En la
Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, el señor
Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras
gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras
vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, declaran: Que, con fecha 23
de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de
diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras
Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo,
posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la
Ley N° 27.260. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional,
veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante
"Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras

26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50





T007980



Escritanía General del Gobierno de la Nación

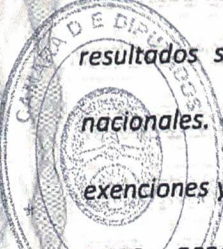
VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras
2 que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas
3 legislaturas. Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones
4 de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de
5 septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA,
6 celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la
7 Nación a través de la Ley N° 27.469. Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una
8 depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la
9 vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó
10 imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las
11 provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018,
12 por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley
13 N° 27.542. Que, a través de la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en
14 materia económica, financiera, fiscal, administrativo, previsional, tarifaria,
15 energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020. Que, a su vez,
16 mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia
17 sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la
18 pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en
19 relación con el virus SARS-COV-2. Que, por otro lado, frente al escenario de una
20 crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud
21 pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que
22 habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del
23 dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio"
24 (ASPO), por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían
25 permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y





26 abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las
27 personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la
28 emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones
29 pertinentes, por los decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20,
30 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20
31 y 956/20. Que de acuerdo a las previsiones del Decreto Nro. 956/20, se dispuso la
32 vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado
33 "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de
34 las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO")
35 en algunos aglomerados urbanos en particular. Que como consecuencia de la
36 citada emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en
37 los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales
38 necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda
39 social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la
40 población. Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las
41 administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de
42 las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las
43 contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal. Que resulta necesario que la
44 Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus
45 procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la
46 titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos
47 resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos
48 nacionales. Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de
49 exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales
50 2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los





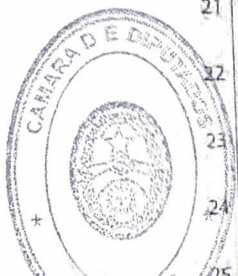
T007981



Escritura General del Gobierno de la Nación

VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 *Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los*
2 *tributos específicos. Que deben introducirse modificaciones a la escala de alícuotas*
3 *máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en*
4 *particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los*
5 *servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas. Que corresponde*
6 *dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de*
7 *retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los*
8 *contribuyentes del Convenio Multilateral. Que es conveniente introducir*
9 *modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las*
10 *distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el*
11 *impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en*
12 *el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo. Que*
13 *resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento*
14 *responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de*
15 *financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en*
16 *moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus*
17 *deudas. Que en un marco de resolución de conflictos concertado y, considerando*
18 *imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones*
19 *provinciales en el marco de un 2021 "post-pandemia" en el cual la recuperación de*
20 *la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en*
21 *suspense las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo*
22 *fiscal. En virtud de lo expuesto, las autoridades abajo firmantes celebran este*
23 *acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente: I. COMPROMISOS COMUNES*
24 *En materia administración tributaria nacional 1.- La Administración Federal de*
25 *Ingresos Públicos reafirma el compromiso de poner a disposición herramientas que*





colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen 26
los números de claves de Identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver 27
los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde 28
las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes 29
inmuebles y otros bienes registrables. 2.- Las Provincias remitirán una vez al año a 30
la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de 31
bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de 32
diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho 33
organismo. 3.- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración 34
Federal de Ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y 35
simplifiquen los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento tributario por 36
parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el 37
marco del federalismo fiscal vigente. 4.- Se propenderá a que las Provincias 38
adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la 39
Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los 40
contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, en el transcurso del año 2021. 41
5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que 42
tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que 43
establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca 44
de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistemas de registro, 45
declaración y pago de las obligaciones, iii) regímenes de retención, percepción y 46
recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio 47
fiscal electrónico unificado. 6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el 48
marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el 49
párrafo quinto del inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se 50





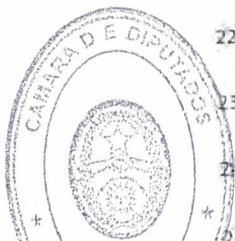
T007982



Escritanía General del Gobierno de la Nación

YANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la Ley N°
2 23.548 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. II.-
3 **COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS En materia tributaria**
4 **provincial** 1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los
5 compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula
6 III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N°
7 27.429. La prórroga de la suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida
8 precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas
9 de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021,
10 aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal
11 2019, aprobado por Ley N° 27.542. 2.- Reafirmar que los servicios conexos a las
12 actividades detalladas en el Anexo I del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado
13 precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en
14 el mismo. 3.- Excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal
15 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación
16 Financiera y Servicios Financieros. 4.- Profundizar la adecuación del funcionamiento
17 de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los
18 Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial
19 de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos
20 inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias
21 respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral
22 en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información. 5.-
23 Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción
24 a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o
25 transferencia de crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o





26 aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones,
27 percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos
28 del caso en cuestión. 6.- En relación al Impuesto a los Automotores: 6.1. Determinar
29 como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento
30 (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección
31 Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos
32 Prendarios (DNRNPAyCP). 6.2. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos
33 por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el
34 inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a
35 actividades productivas. 6.3. Adoptar las medidas necesarias tendientes a
36 incrementar el índice de cobrabilidad del tributo. 6.4. Promover la adhesión de los
37 gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas
38 jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal. **B- En materia**
39 **de endeudamiento responsable 1.-** A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante
40 un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en
41 moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del
42 cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas: a- las líneas
43 de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con
44 acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de
45 largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de
46 destino de los fondos. b- los desembolsos pendientes originados en convenios
47 firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se encuentren
48 detallados en la normativa correspondiente. c- los incrementos de stock generados
49 por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o conjes y/o
50 amortizaciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones

Escritanía General del Gobierno de la Nación

1 de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con
2 anterioridad al 31 de diciembre de 2020. d- aquellos endeudamientos que tengan
3 como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial
4 percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el
5 presupuesto en curso ni en los sucesivos. 2- Las provincias se comprometen a
6 implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus
7 respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su
8 cumplimiento. 3.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las
9 operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias,
10 cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán
11 exceptuadas de lo establecido en los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 23.928, siempre
12 y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a
13 reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre
14 de 2020. 4.- El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo
15 25 de la Ley 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito que se
16 aparte de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente. **C- En materia de Procesos**
17 **Judiciales** Abstenerse por un período de UN (1) año de iniciar procesos judiciales, y
18 suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación
19 Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de
20 competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia
21 de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y
22 aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando
23 ésta se produzca durante el lapso antes referido. **III.- DISPOSICIONES COMUNES**
24 **Implementación.** Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los
25 poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus





poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar
las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos
para dictar normas a tal fin. El presente acuerdo producirá efectos respecto de las
jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando
abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras
gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha. Hay
veintidós firmas ilegibles". Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 333
del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcrito,
de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- LEO al compareciente que la otorga
y firma ante mí, doy fe.- **EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO.- CARLOS VÍCTOR
GAITÁN.- Hay un sello: CARLOS VÍCTOR GAITÁN - ESCRIBANO GENERAL DEL
GOBIERNO DE LA NACIÓN.**

CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante el
Escribano General del Gobierno de la Nación, al folio trescientos treinta y tres del
Registro Notarial del Estado Nacional, del que soy Escribana Adscripta.- Para la
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS expido el presente Primer Testimonio en cinco fojas
numeradas del T007979 al T007983 correlativamente, que sello y firmo en el lugar
y fecha de su otorgamiento.-

ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN
VANINA L. CAPURRC
ESCRIBANA ADSCRIPTA



Lic. Nicolás Pierini